

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
DESPACHO No. 011

MAGISTRADO PONENTE: ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

Ciudad – Fecha	Santiago de Cali, Valle del Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicación	76001-33-33-021- <u>2022-00056</u> -01
Demandante	LUZ BRIGITTE OVALLE TORRES Y OTROS contacto@viverosabogados.com
Demandado	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI dagma@cali.gov.co ; tutelas.dagma@cali.gov.co ; notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; ltruquezabogada2@gmail.com
Llamado en Garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. notificaciones@gha.com.co
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	<u>028</u>
Tema	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisado el presente expediente que correspondió por reparto el día 22 de enero de 2024, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que: **i)** en contra de la sentencia No. 192 del 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali¹, notificada en la misma fecha²; dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la demandada y la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa interpusieron recurso de apelación los días 10 y 12 de octubre de 2023³; **ii)** Los apoderados de las partes recurrentes cuentan con poder vigente; **iii)** La sentencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, pero no fue necesaria la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 2º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y a su vez por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, en atención a las partes no presentaron fórmula conciliatoria; y, **iv)** No obra solicitud de pruebas en segunda instancia, por lo cual es procedente su admisión.

El artículo 67⁴ de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, eliminando la audiencia de alegaciones y juzgamiento, disponiendo además la posibilidad de alegatos a las partes únicamente cuando en el trámite de segunda instancia se hubiere decretado pruebas.

¹ Índice 28 SAMAI – Juzgado Administrativo.
² Índice 29 y 30 SAMAI – Juzgado Administrativo.
³ Índice 32 y 33 SAMAI – Juzgado Administrativo.
⁴ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En el presente caso no es necesario practicar pruebas, en consecuencia, no se dispondrá de alegaciones por las partes, pero se informará que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte **DEMANDADA** y la **LLAMADA EN GARANTÍA - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, contra la sentencia No. 192 del 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados hasta la ejecutoria del presente auto.

El agente del Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

CUARTO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

Magistrado